

- 3) Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes procedentes del dodecibenceno ... 450
- k) Fabricación de sales metálicas, no alcalinas de los ácidos grasos
- Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 300
- l) Fabricación de jabones de bases orgánicas con aplicación a perfumería, cosmética e industria (tetanolaminas y similares).
- Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 450
- m) Fabricación de quitamanchas domésticos para tejidos y pieles.
- Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 240
- n) Fabricación de limpiametales, reparadores de calzado, limpiamuebles, pulimentos análogos, limpiacristales y productos similares. No está incluida la fabricación de cremas, pastas y grasas para el calzado ni la preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales, clasificados en otro epígrafe.
- Por cada grupo de productos que se fabriquen para el mismo uso y por cada recipiente en que se mezclen sus componentes, aunque estos recipientes sean los mismos para más de un grupo ... 750
- Si se emplea fuerza mecánica la cuota sufrirá un aumento del 50 por 100.

*Nota.*—Para la debida interpretación, se entenderá que todos los limpiametales constituyen un solo grupo; todos los limpiamuebles, otro; todos los limpiacristales, otro, y todos los demás productos, otro. Con ello el número de grupos no podrá exceder de cuatro.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), D) y K).

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**13543** *DECRETO 1854/1974, de 24 de mayo, por el que se prorroga la vigencia del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.*

Por Decreto dos mil ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de septiembre), se autorizó la prórroga del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora hasta el día seis de marzo. Una vez que por el Gobierno ha sido aprobado el Decreto novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, cuya disposición final sexta prevé que, en el plazo de un mes, a partir de su publicación, el Ministerio de Educación y Ciencia someterá al Gobierno la estructura orgánica de los servicios que se consideren precisos para la implantación y desarrollo de la Formación Profesional, parece procedente ampliar una vez más la vigencia del citado Reglamento orgánico provisional hasta tanto se adopten las medidas de carácter orgánico y puedan ponderarse las nuevas condiciones que para la Formación Profesional establece el citado Decreto novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora de Formación

Profesional hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la disposición final sexta del Decreto novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**13544** *DECRETO 1855/1974, de 7 de junio Régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.*

La Ley General de Educación, al establecer la libre creación de Centros no estatales de enseñanza, arbitra una fórmula esencial para la participación de la sociedad en las tareas educativas, de acuerdo con el criterio inspirador de aquella de tener el ánimo abierto a la libertad y a la colaboración.

La libertad de creación de Centros ha de coordinarse con el ineludible deber de la Administración de organizar la actividad educativa para el ejercicio de esa libertad responsable. Precisamente por ello se exige una previa autorización con el sometimiento a las condiciones que, en cada caso, se estimen convenientes en bien del interés público que comporta la educación.

Por otra parte, la libertad de creación de Centros ha de estar coordinada con una planificación social de la educación. La creación no organizada en Centros produciría una concurrencia incontrolada, que podría dar lugar a un coste social elevadísimo y, en definitiva, a la degradación de una actividad de interés social tan fundamental. Ciertamente, la determinación de necesidades objeto de planificación sólo será válida si es resultado de una efectiva participación de los diversos grupos y Entidades sociales, y afecta por igual a los Centros estatales y no estatales.

La diversidad de Centros, así como la necesaria autonomía prevista en la organización de los mismos (artículo cincuenta y seis de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa), hará posible la libertad de elección de los padres de los alumnos, criterio de carácter fundamental que ha de conciliarse con las exigencias de atención a la zona geográfica donde residen.

Sobre estas bases se establece el régimen jurídico de autorizaciones, cuyas peculiaridades de mayor significación importa destacar:

Uno. En cuanto al establecimiento de determinadas limitaciones a los promotores de Centros, se señala que únicamente tienen como finalidad arbitrar un sistema de incompatibilidades o incapacidades de personas vinculadas con el Departamento y, por otra parte, las otras que, por haber incumplido determinados deberes respecto a la sociedad o a la Administración pública, no son merecedores de tener el honor de participar en la prestación de funciones educativas.

Lógicamente, y a fin de establecer las correspondientes garantías respecto a las personas citadas anteriormente, se establecen determinados preceptos reguladores de las personas jurídicas, que no entrañan limitaciones propiamente dichas, sino simplemente unos condicionamientos para que las mismas puedan proceder al ejercicio de la enseñanza.

Dos. Con la finalidad de proporcionar a los promotores de los Centros no estatales una previa garantía respecto de su iniciativa de construcción, se establece un doble trámite en la autorización.

Un primer trámite de autorización previa, en virtud de la cual se constata que, efectivamente, puede acometerse un proyecto de construcción en una zona determinada, teniendo en cuenta las necesidades escolares existentes, así como las programadas. Este trámite previo tiene carácter sumario y contra su decisión se abre directamente la vía jurisdiccional.

En segundo lugar se regula el trámite relativo a la presentación del proyecto, realización de las obras y autorización final; todo ello, sin perjuicio de los supuestos de que no se realice construcción alguna, sino simplemente se ofrezcan edificios e instalaciones ya existentes.

Tres. La Orden ministerial de apertura determina igualmente la clasificación académica del Centro, con arreglo a requisitos que deben ser regulados por disposición general de rango inferior.

Cuatro. El articulado que regula el régimen de modificación de nivel educativo, variación de la clasificación académica o cambio de las condiciones en que se fundamenta la respectiva autorización y clasificación y, por último, la transferencia del Centro, se explica por sí mismo. La única singularidad de la que conviene dar razón se refiere al requisito de los tres años de funcionamiento previos a la transferencia del Centro, que tiene como fundamento evitar posibles actuaciones especulativas.

Cinco. Se excluye todo régimen de sanciones por incumplimiento de requisitos no esenciales de la autorización. Esta medida es liberal a la vez que realista. El incumplimiento de requisitos no esenciales comportará únicamente una toma de razón por los servicios del Estado, de la que tendrá conocimiento oportuno el Centro afectado. Para que la enseñanza se preste de forma adecuada la Administración Pública desea seguir una conducta de convencimiento y no de represión. Es obvio que el incumplimiento reiterado de las normas de la Administración pueda originar, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro de la Ley, la revocación de la autorización, puesto que, en tal supuesto, sería muy difícil sostener que el Centro acepta expresamente los principios enunciados en la Ley General de Educación, condición esencial básica de toda autorización.

Por todo lo anterior, se establece la única sanción de la revocación del Centro cuando existan unas causas graves directamente relacionadas con las condiciones esenciales exigibles para la concesión de las autorizaciones.

El posible expediente de revocación se tramita de una manera ágil, pero con toda clase de garantías para el afectado, tanto en la vía administrativa como en la contencioso administrativa, a la vez que se arbitra una fórmula, con la participación del titular y del profesorado del Centro, a fin de garantizar la continuidad de la actividad educativa hasta tanto se ultime el expediente correspondiente.

Seis. Es importante destacar que el proyecto establece mecanismos de silencio administrativo positivo, instrumento que garantiza, incluso en el procedimiento, la libertad creadora.

Siete. En cuanto al cese de la actividad de los Centros, si bien se admite la libertad de sus titulares para realizarlo, se condiciona con una fórmula que permite cubrir las eventuales necesidades de puestos escolares que con tal motivo se pueden producir.

En su virtud, oída la Comisión Asesora en el Plancamiento y Programación Educativa, y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro:

## DISPONGO:

### Ambito de aplicación

Artículo primero.—La promoción y sostenimiento de Centros de Enseñanza no estatales es una fórmula esencial de participación de la sociedad en las tareas de la educación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto y noventa y cuatro de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, el régimen jurídico de las autorizaciones de nuevos Centros docentes no estatales de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de primero y segundo grado, se regulará por lo que se establece en el presente Decreto.

### De los sujetos promotores y responsables de los Centros

Artículo segundo.—Uno. Podrán solicitar autorización para la apertura y funcionamiento de Centros todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad española.

Dos. Podrán igualmente solicitar dicha autorización para la apertura y funcionamiento de Centros las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, ajustándose a lo que resulte de los acuerdos internacionales, o a falta de ellos, del principio de reciprocidad.

Artículo tercero.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las autoridades y funcionarios públicos que estén en servicio activo en el Ministerio de Educación y Ciencia, y quienes, sin la calidad de funcionarios, presten tal servicio. Consecuentemente, el reintegro al servicio activo del funcionario público supondrá la pérdida automática de la autorización, pudién-

dose adoptar en dicho supuesto las medidas establecidas en el artículo diecisiete.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos o hayan sido declaradas judicialmente en estado peligroso.

c) Las personas físicas y jurídicas a las que con anterioridad se hubiese revocado una autorización en la medida que resulten inhabilitadas con ese motivo.

d) Las personas jurídicas, de las que formen parte personas incluidas en los apartados anteriores y que sean cargos rectores de las mismas o titulares de capital que, globalmente, resulte superior al veinte por ciento. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a las personas a que se refiere el apartado a) para que sean cargos rectores de las personas jurídicas titulares de Centros docentes.

Artículo cuarto.—Uno. Las personas jurídicas que presenten la configuración de anónimas o cualquier otra modalidad que limite la responsabilidad social habrán de tener las acciones o participaciones nominativas. Se exceptúan de este requisito a las personas jurídicas, cuyos fines no sean el sostenimiento de Centros docentes, cuando pretendan obtener autorización para la apertura de un Centro de enseñanza como consecuencia de sus actividades de carácter social.

Dos. Las instituciones de confesionalidad católica, canónicamente erigidas o aprobadas, justificarán su personalidad mediante certificación de la autoridad eclesiástica de quien dependan, y deberán acompañar asimismo licencia del Ordinario del lugar cuando deseen establecer un Centro docente en cuanto tales instituciones de confesionalidad católica dependientes de la misma jerarquía.

Tres. Las Asociaciones confesionales no católicas habrán de estar inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Justicia.

### De la previa autorización

Artículo quinto.—Uno. Con anterioridad a la presentación de un proyecto de creación de un Centro, se seguirá un expediente de previa autorización, mediante el cual el Ministerio de Educación y Ciencia examinará las condiciones de admisibilidad de tal proyecto, así como la adecuación del mismo a las necesidades de puestos escolares.

Dos. A tal efecto, en la elaboración y revisión de la planificación de necesidades, se dará una efectiva participación a los distintos grupos y sectores de la enseñanza no estatal y se realizará además una preceptiva información pública antes de su aprobación.

Tres. Tal expediente se iniciará mediante solicitud dirigida al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Delegación Provincial correspondiente y deberá contener los siguientes extremos:

- a) Titularidad del Centro.
- b) Nivel educativo del Centro y, en su caso, grado y especialidades profesionales.
- c) Localidad, con indicación del distrito municipal, si procediera, o zona donde han de ubicarse las instalaciones.
- d) Indicación del ámbito territorial al que ha de extenderse la atención del Centro.
- e) Indicación sumaria de las edificaciones que han de dedicarse al Centro, con expresión de si son de nueva planta o si van a utilizarse otras ya existentes así como de sus características principales.
- f) Clasificación académica que se solicita para el Centro, a tenor de lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa cuando se trate de Centros de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado.
- g) Numero de puestos escolares que pretenden crearse, detallados por unidad y cursos y especialidades, si proceden.
- h) Año académico en el que, de concederse la autorización, habrá de iniciarse el servicio de enseñanza.
- i) Régimen económico a que se acogerá el Centro para su sostenimiento, conforme a las disposiciones vigentes de cada nivel.

Cuatro. La Delegación Provincial, oída la Comisión Asesora Provincial en el Plancamiento y Programación Educativa, y si lo estima conveniente, el Sindicato de Enseñanza, teniendo en cuenta la planificación provincial, elevará el expediente con su informe a la Dirección General competente para su resolución. En este informe se valorará la necesidad de los puestos escolares solicitados, contando con los programas ya aprobados de conscripción de Centros estatales y con las autorizaciones previas otorgadas para creación de Centros no estatales. A este efecto se llevará un registro público de dichos programas y autorizaciones.

Cinco. La autorización solicitada se concederá siempre que en los solicitantes se diesen todos los requisitos y condiciones a que se refieren los artículos anteriores y que, de los informes y documentos aportados al expediente, resultare acreditado que el Centro cuya apertura se solicita viene a cubrir necesidades de puestos escolares en el ámbito territorial a que ha de extenderse su acción.

Seis. El expediente, en el que se dará audiencia al interesado, terminará con resolución expresando los motivos y fundamentos que le sirvan de base y se notificará a los interesados, quienes podrán recurrirla en alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia. Contra la resolución denegatoria cabrá el oportuno recurso jurisdiccional.

Siete. Si no se llevaren a efecto cumplidamente y dentro de plazo señalado las construcciones autorizadas o programadas que hubieran motivado la denegación de las solicitudes, los interesados en éstas podrán reinstar de la Administración su otorgamiento.

Ocho. Transcurridos cuatro meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiese recaído resolución o no se hubiera notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora ante la Dirección General. Transcurridos dos meses desde dicha denuncia, se considerará otorgada la autorización por silencio administrativo, salvo que no se hubiesen producido los dictámenes de los órganos asesores a que se refiere el apartado cuarto del artículo quinto, hecho del que se dará cuenta al interesado. Todo ello sin perjuicio de las circunstancias concurrentes en los sujetos promotores de Centros a que se alude en el artículo segundo de este Decreto.

Nueve. En razón a las circunstancias especiales de los Centros de formación de eclesiásticos y Centros de orientación vocacional, les serán aplicables en lo posible los preceptos anteriores, sin perjuicio de lo establecido en las normas concordadas.

#### De la autorización definitiva

Artículo sexto.—El otorgamiento de las autorizaciones previas se notificará al interesado, a fin de que, en el plazo de seis meses, pueda presentar en la Dirección General competente la siguiente documentación:

- a) Solicitud de la aprobación del expediente.
- b) Memoria con plazo de ejecución relativo al Centro previsto.
- c) Proyecto de las construcciones o instalaciones que deban realizarse para su ejecución o, en su caso, planos de las existentes que van a destinarse al Centro, con justificación de la posibilidad de uso permanente por su titular. Asimismo se acompañará plano de los solares destinados al Centro.
- d) Presupuesto necesario para la puesta en funcionamiento del Centro, y en su caso, formulas de financiación previstas para su sostenimiento.
- e) Exposición de las previsiones para el cumplimiento de las condiciones mínimas respecto del sistema de enseñanza, profesorado y régimen económico a que hace referencia el artículo noventa y cuatro de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Artículo séptimo.—Uno. La Dirección General competente resolverá el expediente en el plazo máximo de tres meses, contados desde la presentación de la documentación por el interesado. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución expresa aprobatoria del expediente o notificación de reparos, que deberán ser subsanados en la forma y plazo que se establezcan, el interesado podrá denunciar la mora ante la Dirección General, y pasados dos meses desde dicha denuncia se entenderá, por silencio administrativo, que la resolución es favorable.

Dos. Una vez aprobado el expediente, se deberá proceder, en los casos que compoeten nuevas edificaciones, a la ejecución de las obras en el plazo previsto en el apartado b) del artículo anterior, salvo las prórrogas que se concedan por causa justificada. Las citadas obras se inspeccionarán por las oficinas Técnicas de Construcción de la correspondiente Delegación Provincial.

Artículo octavo.—Uno. Ejecutadas las obras, el interesado presentará, en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, declaración de haberse llevado a efecto y de hallarse el Centro dispuesto para su apertura con arreglo a las condiciones mínimas establecidas con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado, sistema de enseñanza, régimen económico y aceptación expresa de los principios enunciados en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Dos. En los expedientes que no conlleven construcción de nueva edificación, el interesado presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia una declaración sobre el cumplimiento por parte del Centro de las condiciones mínimas establecidas con carácter general y de las singulares que se mencionan en el apartado anterior.

Artículo noveno.—Por el Servicio de la Inspección Técnica de Educación y la Oficina Técnica de Construcción, en el ámbito de sus respectivas competencias, se realizarán las inspecciones pertinentes, a fin de comprobar la adecuación de las instalaciones, mobiliario, equipo didáctico y demás condiciones de orden educativo establecidas, con las propuestas que figuren en el expediente a que hace referencia el artículo sexto, elevando informe al Delegado provincial correspondiente.

Artículo décimo.—Uno. La Delegación Provincial elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General competente, que formulará ante el Ministro propuesta de la autorización definitiva.

Dos. La autorización se concederá siempre que en los sujetos promotores y responsables de los Centros se cumplan los requisitos de los artículos segundo y cuarto del presente Decreto, y no se hallen incursos en alguna de las excepciones del artículo tercero, así como que los Centros reúnan las condiciones a que se alude en el artículo octavo, uno. En otro caso se denegará la autorización, que deberá dictarse en virtud de resolución, motivada, contra la que cabrán los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

#### De las modificaciones de la autorización

Artículo undécimo.—Uno. Los Centros no estatales autorizados para impartir enseñanza en un nivel educativo determinado podrán solicitar el cambio de dicho nivel mediante la presentación en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente, de escrito razonado de las circunstancias motivadoras del cambio.

Dos. La Delegación Provincial, oído el Organismo asesor correspondiente, teniendo en cuenta la planificación provincial, y previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, que comprobará si se cumplen las condiciones mínimas esenciales exigidas para el nuevo nivel solicitado, elevará el expediente con su informe a la Dirección General competente, que formulará ante el Ministro propuesta resolutoria.

Artículo duodécimo.—Uno. Los Centros no estatales de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado que hayan obtenido una determinada clasificación académica podrán solicitar ante el Ministerio el cambio de la misma, mediante escrito razonado, que presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia respectiva, la que previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación la elevará, con el suyo, a la Dirección General competente, que formulará ante el Ministro propuesta de resolución.

Dos. La clasificación académica de un Centro podrá ser modificada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General competente, previa audiencia del interesado, cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento del Centro, realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y cinco, dos, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones complementarias.

Artículo decimotercero.—Uno. Se entiende también como modificaciones las transferencias o cualesquiera cesiones a título oneroso o gratuito de la titularidad de un Centro de enseñanza.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia autorizará la transferencia siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Que el Centro de que se trate venga impartiendo enseñanza por un período de tiempo no inferior a tres años, salvo las excepciones que motivadamente autorice el Ministerio de Educación y Ciencia.
- b) Que el cesionario reúna los requisitos reglamentarios para obtener la autorización.

Tres. Podrán ser objeto de transferencia independiente tanto la titularidad como las instalaciones del Centro.

Cuatro. La transferencia autorizada por el Ministerio supondrá la subrogación en el nuevo titular de todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, sin que su realización pueda producir interrupción en la normal actividad docente del Centro. En ningún caso se autorizará la transferencia de un Centro sobre el que se esté tramitando expediente de revocación.

Artículo decimocuarto.—Uno. En caso de fallecimiento del titular del Centro, sus herederos podrán continuar en el ejercicio de los derechos y obligaciones de la autorización administrativa, siempre que concurren en ellos las condiciones requeridas. Este supuesto se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia con aportación de los documentos justificativos de la sucesión.

Dos. En el caso de que los herederos no deseen o no puedan continuar como titularidad sin el requisito de tiempo de actividad establecido en el apartado dos, a), del artículo trece.

#### De la extinción de la autorización

Artículo decimoquinto.—Uno. Son causas de revocación de la autorización, en cuanto sean imputables al titular del Centro, las siguientes:

a) No haberse iniciado el funcionamiento del Centro en el plazo fijado en la autorización.

b) Las interrupciones reiteradas y graves en el calendario escolar.

c) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización.

d) El incumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto con motivo de beneficios o ayudas concedidas.

Dos. Las faltas no incluidas en el apartado anterior se corregirán por apercibimiento al Centro, del que se tomará nota en el Registro Especial de Centros docentes.

Artículo decimosexto. La Dirección General competente, a la vista de los informes presentados por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, Inspección General de Servicios o cualquier otro órgano competente del Departamento, iniciará el expediente de revocación, cuando se diera alguna de las causas que se relacionan en el apartado uno del artículo anterior. Instruido el expediente, se otorgará al interesado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, el trámite de vista y audiencia. Cumplido este trámite, la Dirección General competente formulará propuesta resolutoria ante el Ministro.

Artículo decimoséptimo.—Uno. En el caso de que la Orden ministerial acuerde la revocación, y a fin de garantizar la continuidad de la actividad docente, se podrá disponer la constitución de un órgano gestor, con participación del titular, de los padres de los alumnos y del profesorado del Centro hasta tanto se termine el año académico en curso. Igual medida podrá acordarse durante la sustanciación del expediente de revocación hasta que se obtenga resolución definitiva administrativa y jurisdiccional. Durante este periodo el titular del Centro podrá optar porque el Ministerio se subrogue de las consecuencias económicas ocasionadas por el funcionamiento y cese del Centro.

Dos. La revocación de la autorización, que será ejecutiva, comportará la de los créditos, beneficios y ayudas que se hubieren otorgado al Centro.

Tres. En la resolución definitiva que se adopte se determinará, si la revocación de la autorización comporta para su titular, inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la actividad docente.

Cuatro. Se inscribirán en el Registro de Centros la orden de iniciación del expediente de revocación y la resolución definitiva que proceda, una vez que se haya agotado la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional.

Artículo decimoctavo.—Uno. El caso voluntario de un Centro de Enseñanza requerirá la necesaria autorización del Ministerio de Educación y Ciencia. Para ello se promoverá el oportuno expediente mediante solicitud ante la Delegación Provincial que corresponda, la que, a la vista de las necesidades de puestos escolares y previo informe del Sindicato de Enseñanza y del Servicio de Inspección Técnica, elevará el expediente con su informe a la Dirección General competente, que formulará ante el Ministro la propuesta de resolución.

Dos. La autorización de cese de un Centro se otorgará siempre que no resulte grave menoscabo del interés público. Caso contrario se impondrá la prórroga del funcionamiento del Centro hasta la terminación del curso académico siguiente a aquel en que se solicitó el cese, pudiendo adoptarse, entretanto, las medidas a que se refiere el apartado uno del artículo anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por Orden conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, previa audiencia de la Organización Sindical, se regulará el régimen jurídico especial de las Cooperativas de Enseñanza.

Segunda.—Por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical, se dictarán las normas sobre regulación de Asociaciones o Agrupaciones Sindicales para la explotación comunitaria de Centros.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, con audiencia de las representaciones de la enseñanza no estatal, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El contenido normativo de los artículos undécimo a decimocuarto, ambos inclusive, será de aplicación a los Centros existentes actualmente autorizados, así como los que se creen motivo de la transformación de los Centros regulada por las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, con informe del Consejo Nacional de Educación, se publicará la oportuna disposición sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones de Centros de Educación Permanente y Especial y de Secciones de Enseñanza Básica y de Bachillerato, que se ajustará a lo dispuesto con carácter general en el presente Decreto con las adaptaciones que procedan.

Segunda.—Mientras dicha reglamentación no se produzca, continuarán en vigor la legislación vigente sobre autorización de Centros de enseñanza que se refieran a aquellas diferentes de la Enseñanza Básica, el Bachillerato y la Formación Profesional; la oportuna autorización señalará expresamente la obligación del Centro de adaptarse a las exigencias que para cada tipo de enseñanzas se señale por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuando éstas sean clasificadas en alguno de los supuestos previstos en la Ley.

Tercera.—En relación con las autorizaciones de Centros de Formación Profesional se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Coordinadora de Formación Profesional sobre informes de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**13545** DECRETO 1860/1974, de 7 de junio, por el que se prórroga el plazo para la adaptación de los Colegios Universitarios.

El artículo veintidós del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de septiembre), estableció que los Colegios Universitarios, hasta entonces reconocidos, continuarían regulándose por el régimen anterior hasta tanto se adapten a las previsiones del citado Decreto, concediendo a tal efecto el plazo de un año a contar desde su publicación.

Dificultades de diversa índole surgidas en gran número de Colegios Universitarios para realizar su adaptación dentro del plazo señalado, entre otras las derivadas del proceso de elaboración de nuevos planes de estudios para el primer ciclo universitario, sobre los que versan las enseñanzas de este tipo de Centros, obligan a conceder nuevo plazo para realizar la mencionada adaptación, evitando de este modo las consecuencias de tipo académico que produciría la aplicación estricta del punto dos de la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Para la adaptación de los Colegios Universitarios reconocidos a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, se señala un nuevo plazo, que finalizará en treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco.